

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ: DRA. MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 31 – 08 Centro de Bucaramanga.

Cel.: 3166405901.

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	DECLARATIVO / RADICADO 2021-00693-00
	Demandante:	RAMIRO ARAQUE MENDEZ C.C. 13.720.392 Bucaramanga
	Demandado:	ORANGEL SEPULVEDA ROJAS C.C. 91.537.060 Bucaramanga
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA	

Respetada Señora Juez,

ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.365.644 expedida en Piedecuesta, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 319.217 del C. S. de la Judicatura, mediante **SUSTITUCIÓN DE PODER, del CONFERIDO** por El Señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.060 de Bucaramanga, en calidad **de DEMANDADO, en el proceso de la referencia, en demanda impetrada** por El Señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.392 Bucaramanga; encontrándose dentro del término para la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, notificado el Auto que surtió la notificación por Conducta Concluyente, mediante reconocimiento de Personería Jurídica, y la solicitud del expediente, conforme al Art. 91 C.G.P., tres (3) días, más los diez (10) días del traslado del proceso, me permito manifestarme de la siguiente manera, con base en la **información suministrada por MI PODERDANTE**, frente a:

A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto, conforme a los documentos aportados en la demanda.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto, sí estaba circulando el vehículo bus, en esa fecha, pero no prueba en el expediente, acerca de la ruta manifestada.

TERCERO. Es parcialmente cierto, sí estaban dos camionetas parqueadas, pero la de **EL DEMANDADO**, parqueó al costado, sin afectar el tránsito vehicular.

CUARTO. No es cierto, el vehículo bus, no pasó con precaución y contrario a esto, terminó recostándose, en el espejo retrovisor izquierdo, lado del Conductor de la camioneta, es decir, no fue un simple “roce”, como lo manifiesta en la demanda.

QUINTO. Es parcialmente cierto, **EL DEMANDANTE** sí pasó por esa vía, pero a velocidad normal y **EL DEMANDADO**, se encontraba departiendo en el billar con unos Amigos, desde ahí se dieron cuenta cuando el vehículo bus, se recostó y presionó fuertemente el espejo retrovisor, de la camioneta, lo cual al retraerse ocasionó también, daño en la puerta. Como lo prueba la cotización N° 1321, del día 15 de febrero de 2022, expedida por CAMPESA, y firmada por El Señor Jhon Castro, que se aporta como prueba documental, en la contestación:

1. Seguro Espejo \$44.000=
 2. Mano de obra de: cuadro puerta Conductor, revisión cremallera puerta Conductor y enderezar marco \$150.000=
- Total: \$194.000=**

Cotización en la cual, presenta las siguientes **OBSERVACIONES:**

“Pendiente desarme para verificar estado de las piezas internas de la pta conductor”

En ningún momento **EL DEMANDANTE**, le manifestó a **EL DEMANDADO**, que lo mandara a arreglar y que le pasara la factura, pues evadió su responsabilidad en la situación, se bajó y dijo que eso no era nada, se subió para continuar con la marcha en el vehículo bus.

Ante esto, **EL DEMANDADO**, por la molestia que **EL DEMANDANTE**, huía sin responder por el daño, **EL DEMANDANTE** en un hecho desafortunado, lanzó una piedra contra la parte trasera del vehículo bus.

Son Testigos Presenciales, de lo ocurrido, los Señores **OSCAR FABIAN ALVAREZ MOTTA** y **WILMER ANDREY OCHOA PABON**, quienes departían en ese momento con **EL DEMANDADO**.

SEXTO. Parcialmente cierto, en cuanto al altercado que tuvieron entre las **PARTES DEMANDANTE** y **DEMANDADO**, pero **LOS POLICÍAS**, llegan después de los sucesos, por solicitud del **DEMANDANTE** quien fue que los llamó.

SÉPTIMO. Parcialmente cierto, si tuvieron que ir las Partes en litigio, a la Estación de Policía, pero no es cierto, que fuera un “roce”, pues de ser así, ni si quiera, hubiera dado lugar al ofrecimiento, por parte de **EL DEMANDANTE** en cancelarlo.

***SEXTO. “El señor ORANGEL SEPULVEDA, manifiesta que no le pagará nada, por el vidrio y que lo demande.”**

***Número repetido en el escrito sub-sanación demanda**

No es cierto, El Señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, apenas se dio cuenta del daño, ocasionado al espejo retrovisor de su camioneta, lo primero que intentó fue arreglar, con El Señor **RAMIRO ARAQUE**, pero este último,

se negó a hacerlo y contrariamente se subió al bus y dio marcha al vehículo.

De igual forma, tiempo después, se intentó hacer un acercamiento informal entre **ABOGADOS**, a fin de lograr un Acuerdo, sobre lo pretendido y por los hechos acontecidos, sin llegar a un término satisfactorio para las **PARTES**.

Posteriormente, El Señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, manifestó al **ABOGADO** de su Parte, no desear continuar con algún acuerdo, en razón a que estuvo analizando, que el día de los acontecimientos, ya que encontraba tomándose unos tragos en el billar, no estaba totalmente en su razón y por la distancia entre Él y el vehículo bus, cuando le arrojó la piedra, sumado a que no fue a verificar hasta el bus, el supuesto daño ocasionado; de no estar seguro, si efectivamente quebró el vidrio o si en realidad, tenía una pasta o acrílico, en reemplazo del vidrio, que pudo haberse quebrado con anterioridad, en circunstancias distintas, a las manifestadas en la demanda. Por ello debe probarse, la fecha en que fueron tomadas las fotografías con el vidrio quebrado, adjuntado el archivo original de la captura fotográfica.

***SÉPTIMO.** *“Que mi representado, depende económicamente del producido de su vehículo y que ante esta situación se vio obligado a dejar el vehículo en reparación tres días para adecuarle de nuevo el vidrio, además de los gastos que generaron la postura del mismo y los gastos de administración de los días sin laborar, que tuvo que asumir mi representado, por la actitud violenta del señor ORANGEL SEPULVEDA.”*

***Número repetido en el escrito sub-sanación demanda**

No es cierto, por los siguientes:

- I. Debe probar la **PORTE DEMANDANTE**, que la piedra quebró el vidrio trasero panorámico, y que el quiebre, no fue de una pasta o acrílico puesto de manera temporal, por ya encontrarse quebrado el vidrio, con anterioridad y por hechos distintos al presente objeto de esta Litis.
- II. No se evidencia, en los documentos aportados, factura legal por compra e instalación de vidrio, lo que se allegó es una **COTIZACIÓN**.
- III. No prueba los gastos, que aduce generados por Administración.

OCTAVO. Parcialmente cierto, existe la anotación, pero como se señala en ella, sí le partió el espejo a la camioneta de **EL DEMANDADO**, y no fue un simple **“roce”**. De igual forma no es cierto, que todo lo aseverado en el escrito de la demanda, se señale en el informe.

A LAS PRETENSIONES.

Con base en lo anteriormente expuesto, y en las pruebas que obran en el expediente, solicito respetuosamente al **DESPACHO**, las siguientes:

PRIMERA. Que se nieguen todas y cada una de las Pretensiones, y que sean declaradas en sentencia, las siguientes excepciones de mérito:

- A. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- B. Cobro de lo no debido.
- C. Falta de requisitos legales para demandar por responsabilidad civil extracontractual.
- D. Impertinencia e inconducencia de las pruebas de la parte demandante.
- E. Genérica.

SEGUNDA. Que se condene al **DEMANDANTE**, a cancelar los daños ocasionados, a la camioneta de placas SSY-144, marca Chevrolet, propiedad de **EL DEMANDADO**.

TERCERA. Que se condene en Costas, al **DEMANDANTE**.

CUARTA. Que se cancele, cualquier medida cautelar, derivada de este proceso, en los bienes de **EL DEMANDADO**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito presentar y tramitar las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, teniendo en cuenta que la parte demandante **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** no demostró la responsabilidad del demandado para comparecer a este proceso en calidad de responsable por los hechos que se le imputan por parte del accionante. En los hechos de la demanda no se esclarece la responsabilidad directa de la parte pasiva por los daños que reclama el demandante, esto se afirma por la razón que en la narrativa de los hechos únicamente se hace énfasis a que el señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS** partió el vidrio trasero del bus que conducía el señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, pero esto no se probó con los documentos probatorios allegados por el demandante.

Lo que sí existe es el derecho que tiene mi poderdante **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS** para demandar al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** teniendo en cuenta que este si causo un daño al vehículo de mi poderdante causándole daños cuando con el bus este presionó fuertemente el espejo retrovisor, de la camioneta, lo cual al retraerse ocasionó también, daño en la puerta. Como lo prueba la cotización N° 1321, del día 15 de febrero de 2022, expedida por CAMPESA, y firmada por El Señor Jhon Castro, que se aporta como prueba documental, en la contestación:

1. Seguro Espejo \$44.000=
 2. Mano de obra de: cuadro puerta Conductor, revisión cremallera puerta Conductor y enderezar marco \$150.000=
- Total: \$194.000=**

Cotización en la cual, presenta las siguientes **OBSERVACIONES:**

“Pendiente desarme para verificar estado de las piezas internas de la pta conductor”

Tal como lo afirma y lo acepta la parte demandante en el hecho cuarto y quinto del libelo demandatorio que, si hubo en primer lugar un contacto por parte de la obra imprudente del señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** en contra del vehículo del señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, es totalmente falso que el demandante intento solucionar el conflicto con mi poderdante, tampoco se estableció o se probó más allá de toda duda que mi poderdante haya roto el vidrio del vehículo tipo bus que conducía el demandante. Por estas razones no puede existir un vínculo directo entre mi poderdante y los hechos de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro de lo no debido por parte del accionante **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** por la razón que está haciendo unos cobros infundados frente a unos hechos inexistentes. Ahora bien, pretende hacer unos cobros con una **cotización** de los supuestos daños que ocasiono mi poderdante. Lo cual esta cotización no configura ni siquiera un indicio que pruebe el tipo de responsabilidad de mi poderdante para hacer dicho pago.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DEMANDAR POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el **ARTICULO 2341 del Código Civil. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.** Según esta disposición normativa se desprende una línea jurisprudencial donde especifica cuales son los requisitos para que se configure la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y una reparación del daño ocasionado por dicha conducta. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante Sentencia SC5170-2018 bajo radicación No. 110013103020-2006-00497-01 del Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco ha manifestado que los presupuestos para la viabilidad de la reparación por responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

1. La comisión de un hecho dañino.
2. La culpa del sujeto agente.
3. La existencia de la relación de causalidad entre uno y otro, es decir, el nexo causal.

Lo que quiere decir que la parte demandante debe enlazar enlazar su causa y labor demostrativa con pruebas que establezcan dicha responsabilidad, como lo son el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los primeros elementos enunciados.

También La jurisprudencia especializada define la responsabilidad extracontractual como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como **“culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”**. **Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”**.

En el caso en concreto se puede avizorar evidentemente que no se cumplen con los tres requisitos que exige la norma para que se condene a mi poderdante **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, por lo que hay ausencia de requisitos legales ya que no hay pruebas que demuestren dicho daño. La parte demandada solo anexo una cotización de unos supuestos daños que no se probó que lo haya causado mi poderdante. De igual manera la minuta de la policía nacional deja solo una anotación que es confusa a la hora de manifestar la situación ocurrida.

4. IMPERTINENCIA E INCONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

los elementos de prueba que allega la parte demandante como pruebas para probar los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual y solicitar reparación de daños son bastante im procedentes e impertinentes para el presente proceso:

- a) Las fotografías anexadas donde se observa parte trasera de un bus público con el panorámico destruido, son fotografías que no demuestran que efectivamente sea el bus que identifica la parte demandante en su escrito de demanda teniendo en cuenta que no muestra número de placa ni una foto panorámica más completa. Ahora bien, las fotos que anexa la parte demandante no tiene fecha, bitácora, o rastreo de cuando fueron estas tomadas, lo que quiere decir que se pone en duda la legitimidad de dichas fotografías, pues estas pudieron haber sido tomadas antes de la fecha del incidente.

Así lo señaló la Corte Constitucional, al precisar que **este medio de prueba debe ser valorado por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica**.

Según el alto tribunal, como se trata de un documento, debe examinarse la naturaleza pública o privada de la fotografía, con el fin de verificar su autenticidad. **“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del**

tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto", señala la sentencia.

Examinada esta condición, **ES NECESARIO OBSERVAR LA CERTEZA DE LA FECHA EN LA QUE SE CAPTURARON LAS IMÁGENES Y EFECTUAR UN COTEJO CON LOS TESTIMONIOS, DOCUMENTOS U OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

b) La cotización que allega la parte Demandante para cobrar los supuestos daños ocasionados no es mas que un mero documento de valoración de un posibles daños pero no es una factura pagada que pruebe que efectivamente se hicieron tales reparaciones al vehículo automotor del Demandante. Esto no es una prueba útil para cobrar daños y menos para atribuirle una responsabilidad a mi poderdante.

c) la anotación de la policía no es mas que una mera atención al conflicto que se ocasiono por las partes pero no especifica de fondo la situación presentada.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA: En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal en virtud del artículo 282 del C.G.P.

Todo lo anteriormente relacionado, narrado argumentado, se probará con los elementos materiales probatorios que aportará la parte demandada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Del valor estimado, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000=)**, se presenta la siguiente Objeción conforme al Art. 206 C.G.P.:

- I. Por el valor del vidrio trasero del vehículo la suma de \$ 1.050.000.**
Valor que, según la prueba aportada, es una COTIZACIÓN, así se lee en la parte superior derecha del documento, N° 6358, de la Fábrica INCOLVIT y en los documentos, como anexos, en el escrito de la demanda.
- II. Por el lucro cesante dejado de percibir en los tres días que duro el arreglo del vehículo: \$ 2. 100.00.**
No prueba con ningún soporte el referido valor, más aún, si no se ha realizado el arreglo, no se consumaron los tres días, que manifiesta duró el mismo.
- III. Por los Gastos generados por el vehículo como parqueadero y administración en los días no laborados \$ 350.000.**

No presenta ningún soporte de los gastos referidos, como parqueadero y administración.

PRUEBAS.

Señor **JUEZ**, sírvase decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Cotización de CAMPESA, N° 1321, del día 15 de febrero de 2022,
2. Las que obren en el expediente principal y de medidas cautelares.
3. Sustitución de Poder.

Testimoniales.

1. El Señor **OSCAR FABIAN ALVAREZ MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.822642, número de contacto 312 468 48 82 y correo electrónico: oscarfabianalvarezmotta@gmail.com

Este Testimonio conduce a probar: que **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, los daños ocasionados a la camioneta, la fuga del Señor **RAMIRO ARAQUE**, que **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, intentó inicialmente llegar a un acuerdo y que, ante la huida del **DEMANDANTE, EL DEMANDO** lanzó la piedra al bus, en una distancia, sin que fueran a verificar, qué daño realmente causó. Así como los demás hechos, que puedan probarse, mediante la prueba testimonial.

2. Señor **WILMER ANDREY OCHOA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.286.869, número de contacto 312 497 43 78 y correo electrónico: Nexarincon_11@hotmail.com

Este Testimonio conduce a probar: que **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, los daños ocasionados a la camioneta, la fuga del Señor **RAMIRO ARAQUE**, que **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, intentó inicialmente llegar a un acuerdo y que, ante la huida del **DEMANDANTE, EL DEMANDO** lanzó la piedra al bus, en una distancia, sin que fueran a verificar, qué daño realmente causó. Así como los demás hechos, que puedan probarse, mediante la prueba testimonial.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor **JUEZ**, conforme al art. 198 C.G.P., y siguientes, solicito ordenar a El señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, identificado con la C.C. No 13.720.392, que comparezca ante su Despacho, para rinda Interrogatorio de Parte. Persona que se podrá notificar, en la calle 21 No 26-14 Barrio San Francisco, municipio de Bucaramanga. Correo electrónico: ramiroaraque6@gmail.com

ANEXOS.

1. Cotización de CAMPESA, N° 1321, del día 15 de febrero de 2022,
2. Las que obren en el expediente principal y de medidas cautelares.
3. Sustitución de Poder.

NOTIFICACIONES.

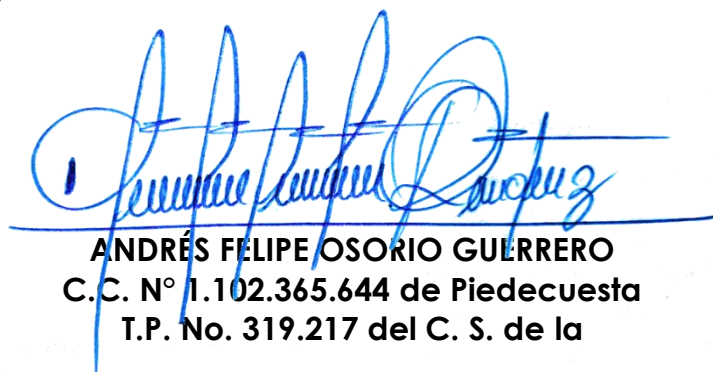
Del Demandante, las que obran en el acápite de la demanda.

Del Demandado, en la Calle 110 N° 34A -14 Barrio Caldas – Floridablanca.
Correo electrónico: orangelsepulveda1983@gmail.com
Número de Contacto: 321 495 88 80

Del Suscrito, en la calle 3 # 3-10 oficina 201 Piedecuesta-Santander.
Correo Electrónico Judiciales: anfeosgue@gmail.com
Celular: 3156042124.

Del Honorable Señor Juez, con distinción y respeto,

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO
C.C. N° 1.102.365.644 de Piedecuesta
T.P. No. 319.217 del C. S. de la



NIT. 800-035-606-6

COTIZACIÓN

Nº 1321

Cliente Orangel Sepulveda Fecha 15/02/22
Vehículo Dmax Placa 554144
E-mail _____ Tel / Cel. _____
Vehículo _____ BUCARAMANGA / SANTANDER

ITEM	DESCRIPCION	V. PARCIAL
1	Seguro espejo	\$ 44.000
2	Cuadre pta conductor	
3	Revisión Cremallera pta conductor	
4	Enderizar marco	
5		
6	Mano de obra	\$ 150000
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
TOTAL		\$ 194.000

OBSERVACIONES Pendiente desarme para
verificar estado de las piezas internas
de la pta conductor

ELABORO:

CAMPEROS DE SANTANDER S.A

CAMPESA

NIT. 800-035-606-6

APROBO:

3168344039

CARRERA 16 No. 45-54 TELÉFONO: 6432721 EXT. 2121

Taller de Servicios VIAL KM 2.3 VIA GIRON TELÉFONO : 6432721 EXT. 9161 - 9162
BUCARAMANGA, SANTANDER

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ: DRA. MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 31 – 08 Centro de Bucaramanga.

Cel.: 3166405901.

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	DECLARATIVO / RADICADO 2021-00693-00
	Demandante:	RAMIRO ARAQUE MENDEZ C.C. 13.720.392 Bucaramanga
	Demandado:	ORANGEL SEPULVEDA ROJAS C.C. 91.537.060 Bucaramanga

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Respetada Señora Juez,

ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.365.644 expedida en Piedecuesta, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 319.217 del C. S. de la Judicatura, mediante **SUSTITUCIÓN DE PODER, del CONFERIDO** por El Señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.060 de Bucaramanga, en calidad de **DEMANDADO**, en el proceso de la referencia, en demanda impetrada por El Señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.392 Bucaramanga; con base en la información suministrada por **EL DEMANDADO**, y las normas aplicables, encontrándose dentro del término de contestación de la demanda, mediante la presente me permito respetuosamente, proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**:

HECHOS.

PRIMERO. La demanda objeto de la Litis, fue interpuesta por El Señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, a través de la Apoderada Judicial Abogada **VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA**, de Responsabilidad Civil Extra Contractual, en contra de **MI PODERDANTE EL Señor ORANGEL SEPULVEDA ROJAS**.

SEGUNDO. Se advierte causal, para interponer excepción previa, la normada en el numeral 5 del art. 100 C.G.P.:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Tiene el sustento, pues se está ante la ausencia, del cumplimiento de los requisitos de la demanda, como lo es el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso:

“11. Los demás que exija la ley.”

En concordancia, con el artículo 90 del C.G.P., exige en el art. 7:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Y este requisito, puede corroborarse en el art. 621 del C.G.P.:

<Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

TERCERO. De lo expuesto en el hecho anteriormente, puede traerse a colación, que la parte **DEMANDANTE**, solicitó decretar medida cautelar, y canceló la respectiva póliza exigida, por **EL DESPACHO JUDICIAL**. Pero ésta medida cautelar, no fue registrada, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, conforme a la **Nota Devolutiva**, enviada al **DESPACHO** vía electrónica:

“El documento OFICIO Nro. 004 del 19-01-2022 de JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-300-6-6254 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 300-36547

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-300-1-31896

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”
(...)

La inscripción de la demanda, en el predio del **DEMANDADO**, no fue surtida, y como bien el parágrafo primero, del art. 590 del C.G.P.,

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Para el presente caso, al no agotarse la conciliación prejudicial y ante el hecho de la Parte **DEMANDANTE**, de no cancelar el mayor valor de los derechos registrales, por ende, no se surtió en debida forma, la práctica de medidas cautelares. Debe señalarse que se está, ante una Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, configurándose así, la excepción previa del art. 5 del C.G.P.

PRETENSIONES.

Con base en lo anteriormente expuesto, y en las pruebas que obran en el expediente, solicito respetuosamente al **DESPACHO**, las siguientes:

PRIMERA. Que se declare probada la Excepción Previa, del numeral 5, art. 100 del C.G.P., de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

SEGUNDA. Que, si hay lugar a condena en costas, se profieran en contra del **DEMANDANTE**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- Código General del Proceso: Art. 82 #11, Art. 90 #7, Art. 100 #5, Art. 590, Art. 621 y demás Normas aplicables.
- Ley 2220 de 2022

PRUEBAS.

Señor **JUEZ**, sírvase decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficios de la nota devolutiva, por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
2. Los relacionados en el Acápite de Pruebas.

ANEXOS.

3. Oficios de la nota devolutiva, por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
4. Los relacionados en el Acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES.

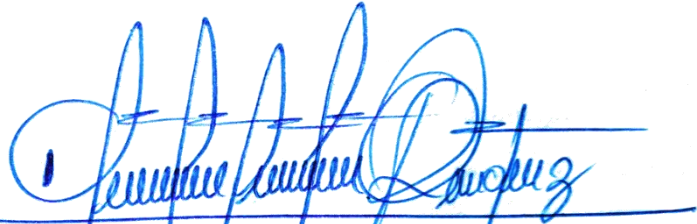
Del Demandante, las que obran en el acápite de la demanda.

Del Demandado, en la Calle 110 N° 34A -14 Barrio Caldas – Floridablanca.
Correo electrónico: orangelsepulveda1983@gmail.com
Número de Contacto: 321 495 88 80

Del Suscrito, en la calle 3 # 3-10 oficina 201 Piedecuesta-Santander.
Correo Electrónico Judiciales: anfeosgue@gmail.com
Celular: 3156042124.

Del Honorable Señor Juez, con distinción y respeto,

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO
C.C. N° 1.102.365.644 de Piedecuesta
T.P. No. 319.217 del C. S. de la

RAD 2022-300-6- 6254

Gina Paola Tibaduiza Peña <gina.tibaduiza@supernotariado.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:04 AM

Para:

- Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito adjuntar Oficio de embargo, y nota devolutiva del turno en mención.

Muchas gracias

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 20 de Abril de 2022 a las 12:50:44 pm

El documento OFICIO Nro 004 del 19-01-2022 de JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-300-6-6254 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 300-36547

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-300-1-31896

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

61822

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 20 de Abril de 2022 a las 12:50:44 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 004 del 19-01-2022 de JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA

RADICACION: 2022-300-6-6254

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 19 de enero de 2022

Oficio No.004

Señor:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co

Bucaramanga, Santander

Proceso: Declarativo Responsabilidad 680014003022-2021-00693.00
Demandante: RAMIRO ARANQUE MENDEZ, c.c No. 13.720.392
Demandados: ORANGEL SEPULVEDA ROJAS, c.c No. 91.537.060

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 18 de enero se decretó la INSCRIPCIÓN de DEMANDA sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-36547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y denunciado como de propiedad del demandado ORANGEL SEPULVEDA ROJAS, identificado con c.c No. 91.537.060.

Sírvase tomar nota del presente y expedir el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica: vivianacarolinao@gmail.com e informar a este Despacho sobre los resultados.

Atentamente,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59dcecef4d1c4e211e5527bf4e670146a5a6cbbb12794b1b64c2a1dc59d99b6**

Documento generado en 31/01/2022 04:24:07 PM



Andrés Felipe Osorio Guerrero <anfeosgue@gmail.com>

SUSTITUCIÓN DE PODER

1 mensaje

Ciro Alexander <ciralex1986@gmail.com>
Para: anfeosgue@gmail.com

19 de septiembre de 2022, 12:02

Cordial saludo Dr. Andrés Osorio. Mediante mensaje de datos adjunto, le envío **SUSTITUCIÓN DE PODER**, Proceso Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, Extra Contractual de Mínima Cuantía, Radicado Abreviado N°2021-00693-00, que se cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Atentamente.

CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS
ABOGADO
Cel. 316 297 17 90



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SUSTITUCIÓN DE PODER 2021-00639-00.pdf
267K

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ: DRA. MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 31 – 08 Centro de Bucaramanga.

Cel.: 3166405901.

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	DECLARATIVO / RADICADO 2021-00693-00
	Demandante:	RAMIRO ARAQUE MENDEZ C.C. 13.720.392 Bucaramanga
	Demandado:	ORANGEL SEPULVEDA ROJAS C.C. 91.537.060 Bucaramanga
Asunto:		SUSTITUCIÓN DE PODER

Respetada Señora Juez,

CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.571.244 expedida en Envigado, Abogado en ejercicio con T.P. No. 322362 del C. S de la Judicatura, con notificaciones en la calle 65 #44-12, apto 702, Edificio Cerros de Montana, Barrio la Floresta, Municipio de Bucaramanga, correo electrónico ciralex1986@gmail.com. Conforme al **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, otorgado por El Señor **ORANGEL SEPULVEDA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.060 de Bucaramanga, domiciliado y residente en el Municipio de Floridablanca, con Dirección de Notificaciones Judiciales en la Calle 110 N° 34ª -14 Barrio Caldas – Floridablanca, Correo electrónico orangelsepulveda1983@gmail.com; para que, en su nombre y representación, conteste y represente en todas las instancias procesales, en la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada en su contra, por El Señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.720.392 de Bucaramanga, proceso que se surte en su Despacho Judicial, con el **Radicado N° 68001400302220210069300**.

Me permito **SUSTITUIR EL PODER**, al **ABOGADO ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.365.644 Expedida en Piedecuesta, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 319.217 del C. S. de la Judicatura, con Dirección de Notificaciones Judiciales, en la Calle 3 # 3-10 oficina 201, en el Municipio de Piedecuesta; Correo electrónico: anfeosgue@gmail.com, celular: 315 604 21 24. Poder que sustituyo con las mismas facultades, otorgadas al Suscrito, como lo son:

Representación en todas las instancias procesales y en particular para **CONTESTAR DEMANDA, TRANSAR, SOLICITAR, RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR, facultades también para solicitar y practicar**

pruebas, interrogatorios y contrainterrogatorios, para presentar alegatos y demás actuaciones necesarias para el desarrollo normal del proceso. Igualmente, las de imponer recursos, desistir, renunciar, reasumir este poder y demás facultades legales consagradas y reglamentadas por la ley para el buen desempeño de la defensa y el cumplimiento de este mandato.

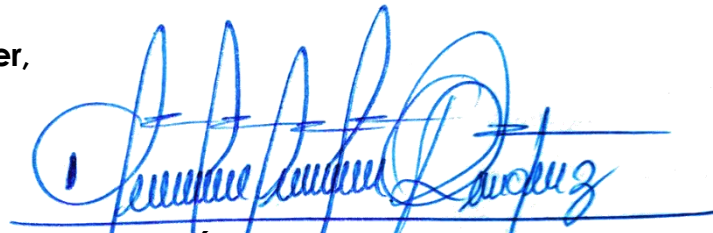
Sírvase de reconocer Personería en los términos de esta designación.

Atentamente,

Ciro Murillo

CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS
C.C. 1.037.571.244 de Envigado
Tarjeta Profesional N°: 322362 del C.S.J.
Notificaciones: Ciralex1986@gmail.comCel.
316 297 17 90

Acepto el poder,


ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO
C.C. N° 1.102.365.644 de Piedecuesta
T.P. No. 319.217 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXEPCIONES PREVIAS

Andrés Felipe Osorio Guerrero <anfeosgue@gmail.com>

Lun 19/09/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ramiroaraque6@gmail.com

<ramiroaraque6@gmail.com>;vivianacarolinao@gmail.com <vivianacarolinao@gmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ: DRA. MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 31 – 08 Centro de Bucaramanga.

Cel.: 3166405901.

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	DECLARATIVO / RADICADO 2021-00693-00
	Demandante:	RAMIRO ARAQUE MENDEZ C.C. 13.720.392 Bucaramanga
	Demandado:	ORANGEL SEPULVEDA ROJAS C.C. 91.537.060 Bucaramanga

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada Señora Juez,

Envío al honorable despacho la contestación de la demanda con pruebas y anexos, escrito de excepciones previas y sustitución de poder, de igual manera se comparte la contestación de la demanda con la parte demandante enviando toda la información a cada uno de sus correos electronicos.



ANDRÉS FELIPE OSORIO GUERRERO
ABOGADO
C.C. No. 1.102.365.644 de Piedecuesta.
T.P. No. 319.217 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)